

Quito, 14 de Octubre del 2008

CPA. Ing. Manuel Tapia Tapia  
DIRECTOR DE AUDITORIA I  
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.  
Presente.-

	CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	
	DOCUMENTACION Y ARCHIVO	
CORRESPONDENCIA		
RECIBIDA Y REGISTRADA		
QUITO,	11 NOV. 2008	HORA :
TRÁMITE ASIGNADO A:	_____	
N.C.C.	GID	_____
FIRMA RESPONSABLE	_____	

De mi consideración:

En relación al borrador del informe emitido con oficio 25535-DA.1 del 8 de Octubre del 2008, relativo al examen especial realizado a los procesos de concursos de merecimientos y oposición para la designación de Ministros Jueces de Cortes Superiores y Vocales de Tribunales Distritales del país, así como de Delegados Distritales del Consejo Nacional de la Judicatura, en ejercicio del derecho a la defensa y a presentar peticiones a la autoridad pública, me permito hacer las siguientes puntualizaciones:

1.- La conclusión de que las publicaciones hechas en los diarios Expreso y la Hora, por no ser de la mayor circulación nacional, afectaron a la publicidad del concurso, debería basarse en una determinación estadística de que el Universo y el Comercio si lo son, pues también se conoce que el diario El Extra, sería el de mayor circulación nacional, lo que determinaría, de acuerdo al criterio de la auditoria, que en ese medio deberían hacerse las publicaciones de los concursos.

2.- Uno de los objetivos de una entidad pública es no realizar gastos excesivos, sino los necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por ello dimos la explicación de que el costo de las publicaciones fue uno de los criterios que determinó que se publiquen en esos periódicos, que también son de circulación nacional y no en los que cobran valores desproporcionados a pretexto de tener gran circulación, más aún si el Reglamento de Concurso lo permitía. La cantidad de postulantes a nivel nacional, más de cuatrocientos, demuestra que la publicidad no se vio afectada por ese hecho.

3.- En relación a la constatación de cumplimiento de requisitos legales y notificación de méritos, debe señalarse lo siguiente:

3.1.- No se ha señalado los casos en los que se produjo la supuesta irregularidad por lo que esa observación constituiría un mero enunciado;

3.2.- En el análisis de ese punto y en otros más, no se ha tomado para nada en cuenta, las grabaciones magnetofónicas de las sesiones en que se trataron los asuntos del concurso, pese a que cuando se nos comunicó las conclusiones preliminares, en una comunicación anterior ya lo indicamos. Se ha partido, para hacer la observación, en un documento incompleto, como son las actas resumen de las sesiones de la Comisión, en la que la Secretaría no ha hecho constar los fundamentos puntuales que dieron lugar a la resolución de cada caso.

3.3.- La aplicación de normas reglamentarias o de un instructivo, no es una mecánica, contable o simplemente matemática. En un concurso se producen hechos y situaciones

específicas, que muchas veces no están reguladas, pero que deben ser resueltas, con aplicación de las reglas de la sana crítica, de la lógica y priorizando el objetivo del evento, que en este caso era lograr que los mejores lleguen a obtener el cargo, luego de que demuestren que cumplan con los requisitos legales, capacidad e idoneidad para ello, no como simple suma de individuos encasillados en formalismos. La ley, como ustedes mismo transcriben en el borrador, faculta a la Comisión de Recursos Humanos, como órgano directivo, para “organizar y administrar” los concursos a fin de establecer los candidatos idóneos para una función judicial. Lo idóneo no está solamente en cumplir ciertas formalidades, algunas de ellas no contempladas en la ley, sino en exigir que los postulantes cumplan y demuestren tener los requisitos de ley y méritos suficientes para desempeñar una función pública de tanta trascendencia. En la observación hecha en ningún caso se ha demostrado que alguno de los postulantes no cumplió con los requisitos legales o no tenía los méritos para postular al cargo.

3.4.- De acuerdo a la ley, la destitución causa impedimento para pertenecer a la función judicial, no para la participación en un concurso (Art. 160 Ley Orgánica de la Función Judicial). Sin embargo, podría negarse el derecho a participar en un concurso, si dicha resolución estuviere en firme. En el caso al que se refiere el informe en ese punto, está señalando que dicha resolución estaba en apelación, consecuentemente no se encontraba ejecutoriada en el campo administrativo y consecuentemente no constituía causal de separación del proceso de concurso.(Art. 10 – lit. c - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura)

3.5.- La equivocación de los postulantes al haber utilizado formularios, como dice el informe, “similares”, que corresponden al proceso de concurso anterior para iguales cargos, no constituye omisión que afecte el derecho a participar. Si hay enmendaduras, tampoco ocasionan alteración del concurso. También sería necesario que se precise esa observación para poder analizarla.

3.6.- En los requisitos no se exigía que el Colegio de Abogados certifique el ejercicio profesional con probidad notoria, sino simplemente no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor. No existe norma legal que regule la constatación de la probidad notoria, entonces hay que recurrir a mecanismos como los aplicados por el Consejo, que si constan en la Ley de Federación de Abogados.

3.7.- Sobre la falta de presentación de certificados, declaración juramentada no ajustada a los requerimientos y calificación con categoría E de dos postulantes, debe señalarse los casos específicos para explicar la resolución, que si consta en la grabación de la sesión correspondiente, pero que inexplicablemente no ha sido considerada por el equipo de auditores, pese a que lo solicité en mi comunicación anterior.

3.8.- En relación al cuestionamiento sobre la exigencia de presentación de dos carpetas, vale la pena aplicar el aforismo aquel de que lo que abunda no daña. En todo caso es requisito reglamentario y permitió facilitar la constatación de documentos y calificación de méritos, entre el personal que la revisó y la Comisión de Recursos Humanos.

3.9.- Sobre las disposiciones verbales que dice han sido dadas por los vocales, resulta raro que causen extrañeza, pues es uno de los derechos que asiste a quienes, también individualmente, pueden realizar actuaciones dentro de los procesos en el Consejo. En todo caso los funcionarios que han cuestionado esa situación ante los auditores, nunca la

hicieron conocer a la Comisión. Ni tampoco se señala en la observación, qué criterios fueron y en que casos se dieron. Más adelante se dice que dichos criterios han sido inconsistentes, pero tampoco se especifica la llamada inconsistencia. Por lo tanto esa conclusión no tiene asidero y mal puede constar como observación.

4.- En relación a la conclusión que no se designó por escrito ni se dio disposiciones sobre funciones y responsabilidades a los miembros de las comisiones de apoyo, hay que aclarar que si consta en actas la integración de comisiones, cuyas funciones, se señala, eran las de revisar el cumplimiento de requisitos por parte de los postulantes y hacer la precalificación de los méritos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento, los Instructivos, formularios de presentación de carpetas y tablas valorativas. Eso es determinación de funciones y la responsabilidad era cumplir con esa actividad, bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Personal. Consecuentemente esa conclusión es ajena a la realidad.

5.- En relación a la ampliación de plazo para presentación de documentos, no previsto en el marco legal, vale señalar que del texto transcrito en el informe, se establece que no se trató de ampliación de plazo para presentación de nuevos documentos, sino la concesión de 48 horas para aclarar información constante en la documentación presentada en la carpeta de los postulantes, relacionado con aspectos eminentemente formales, para lo cual si tiene facultad la Comisión, dada su condición de órgano con facultad privativa para organizar y administrar los concursos, (Art. 15 – lit. b Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura). Esto tiene que ver con garantías constitucionales como es el derecho al trabajo sin discrimen de ninguna naturaleza, a la igualdad, a la honra y dignidad personal, etc., constantes entre otros, en los artículos 23 y 35, de la Constitución Política de 1998, vigente esa fecha, cuya jerarquía está sobre cualquier otro tipo de norma legal, conforme lo establecía el Art. 272 de la misma y que también constan en el Art. 33 y los numerales 18 y 19 del Art. 66 de la vigente Constitución de la República.

6.- Sobre incoherencia e imprecisiones del instructivo y formulario de calificación de méritos, debe aclararse lo siguiente:

6.1.- En capacitación el vocablo curso tiene el siguiente significado: “Año escolar o universitario” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual – Guillermo Cabanellas – Editorial Eliasta – Pág. 454) y el Diccionario de la Lengua Española, entre otras definiciones, señala: “Curso.....Estudio sobre una materia, desarrollada con unidad.” Esos estudios pueden hacerse en seminarios, en talleres, simposios, jornadas, cursos regulares de cuarto nivel, módulos de maestrías, etc. La disertación en conferencias tiene también derecho a calificación de acuerdo a la tabla valorativa.

6.2.- En la tabla valorativa se asigna puntaje al libre ejercicio de la profesión simultáneamente con el desempeño de cargos públicos que requiera título de abogado, por cuanto según al Ley de Federación de Abogados, quienes desempeñan cargos están también facultados para ejercer la profesión, por lo que pueden obtener puntaje ya que lo que se califica son los méritos de los postulantes.

6.3.- En el Reglamento ni el Instructivo no se determina cómo aplicar calificación por el redondeo de menos de un año, siendo esa facultad de la comisión en el proceso de administración de los Concursos.

6.4.- La probidad de las personas considero que se presume, por mandato constitucional que garantiza el derecho a la dignidad de las personas, por ello, ese requisito se cumple mediante la declaración juramentada presentada por el postor y con la certificación del Colegio de Abogados de , Sería bueno que la Contraloría, como un aporte para mejorar los procesos de selección, emita alguna regulación para establecer como deben las personas demostrar su probidad en los Concursos.

7.- Respecto a las observaciones en la calificación de méritos, aclaro lo siguiente:

7.1.- La designación se realizó mediante resolución de la Comisión, de lo cual existe constancia en actas, eso demuestra que si se lo hizo por escrito. En cuanto a responsabilidades éstas tenían que ver con la constatación del cumplimiento de requisitos y precalificación de méritos de conformidad a lo establecido en el Instructivo, Exigir detalles puntuales constituye un exceso, más aún si el personal escogido tiene nivel de formación universitaria y profesional, así como experiencia en actividades dentro las encomendadas.

7.2.- El formulario de revisión no esta señalado en la normatividad que regía el concurso, era un elemento de apoyo, diseñado por la Dirección de Personal para facilitar el trabajo, por lo que las omisiones, cometidas por el persona encargado, no pueden fundamentar ninguna observación de Contraloría.

7.3.- La referencia del requisito calificado si consta en la tabla valorativa utilizada para cada calificación de méritos.

7.4.- De acuerdo al instructivo la foliación es responsabilidad del postulante bajo constatación notarial.

7.5.- El no haber adjuntado certificado del CONESUP para título de 4to. Nivel, correspondía a los postulantes.

7.6.- Si se presentan certificados de haber actuado como instructor y participante en los cursos, el postulante tiene derecho a recibir calificación por esos méritos, dado que bien puede actuar como conferencista de un tema y alumno con respecto a otros temas abordados en el mismo evento. No se contraponen lo uno a lo otro, siempre que esté debidamente diferenciado.

7.7.-Sobre el postulante destituido que fuera nombrado para Riobamba, está demostrado que no encontrándose en firme la sanción por apelación al Pleno del Consejo, ésta no afectaba el derecho a participar en el concurso, más aún si la ley, dice que no podrá ser nombrado quien hubiere sido destituido del cargo. Esto es una cuestión de índole jurídico, ajeno a lo administrativo.

7.8.- La formación internacional, dado el avance de otros países, demuestra una mejor preparación del postulante. Si no se calificó algún título obtenido en el extranjero, seguramente fue porque no constituía un título de cuarto nivel, sino un mero certificado. Como no se indican los casos, mal puede darse una respuesta específica.

7.9.- El fijar en 200 páginas el volumen de los libros, no puede constituir una limitante inmutable y fatal, pues a mi criterio constituye un criterio referencial, dado que lo importante es el contenido. Por qué la auditoría no dice nada en cuanto al contenido de los mismos, que sería lo positivo, ya que el requisito exigía que la obra sea un aporte a la ciencia jurídica y solamente se queda en el formalismo superficial.

7.10.- Que los vocales no hayan dejado constancia en los formularios, con sus nombres completos, cuando se trato las recalificaciones, es una exigencia burocrática innecesaria, pues para eso existe la grabación magnetofónica de las sesiones en las que se trataron esos aspectos y en las actas la constancia de los vocales asistentes y la nómina de los casos tratados y resueltos.

8.- En cuanto a las actas de recepción de los exámenes, en ellas consta la información principal que prueba la realización del evento en la forma como lo establece el Instructivo, eso es lo fundamental, observar detalles que no afectan su validez no creo que permita llegar a formalizar una observación.

9.- La convocatoria a los veedores es responsabilidad de Secretaría, una vez que su designación fuera aceptada por la Comisión, autorizando para que se les haga llegar las convocatorias en la correspondiente casilla judicial. En cuanto al Concurso para Delegados Distritales, ninguna entidad propuso veedurías para intervenir en ese evento, por ello no podían ser notificados, ya que no hubo veeduría en ese proceso.

10.- En cuanto a la inobservancia de plazos para resolver las impugnaciones, debe tomarse en cuenta la respuesta dada, que se refiere a la cantidad de casos que debieron tratarse en audiencia oral y la cantidad de pruebas documentales presentadas, que debían ser analizadas. En la administración de justicia, generalmente los plazos para resolver, se amplían un día por cada cien fojas del expediente. Sobre la recepción de contestaciones fuera de plazo, eso no impedía que pueda el impugnado dar contestación en la audiencia oral, por lo que la observación no tiene asidero lógico. La falta de fe de presentación en varias contestaciones es una omisión de Secretaría que no afectaba al proceso.

11.- La falta de publicación de los postulantes idóneos es responsabilidad de Secretaría, pues la Comisión de Recursos Humanos, al momento de aprobar la que le fue presentada, dispuso su publicación, que además consta como obligación en el Instructivo, por lo que debía ser hecha de oficio por el nivel operativo, del que no es parte ni la Presidencia de la Comisión ni los vocales, que tenemos nivel directivo.

12.- Los errores de fechas, referencia a normas legales y nombres detectados en las actas, corresponden a Secretaría que las elabora. Sin embargo esos documentos son solamente resúmenes, lo fidedigno está en las grabaciones magnetofónicas que reposan en dicha Secretaría. Esos errores son subsanables y debió hacerse conocer cuales son para proceder a corregirlos conforme lo determina el derecho parlamentario y el manejo de documentos.

13.- Sobre la equivocación en la fecha de una resolución de impugnación, eso no anula lo dispuesto en ella, pues debe considerarse para su interpretación lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma."

14.- En relación a las "observaciones particulares sobre la nominación de varios magistrados" debe aclararse lo siguiente:

14.1.- Respecto a la nominación de un Ministro de la Corte Superior de Ambato, del texto de las observaciones se puede concluir que la Comisión de Recursos Humanos actuó apegada a sus atribuciones dentro del marco reglamentario y que la deficiencia se produjo en la Secretaría que no lo eliminó del listado de postulantes idóneos pese haberlo notificado con la resolución de separación del concurso por la impugnación realizada en su contra, habiéndolo mantenido como postulante idóneo hasta la conclusión del proceso. Para este tipo de observaciones debe dejarse aclarado que funciones le competen a la Comisión de Recursos Humanos y cuales a la Secretaría.

14.2.- Con relación a la designación de un Ministro Juez de la Corte Superior del Puyo, debe aclararse que la limitación se refiere a los postulantes que fueren miembros de directivas de los partidos políticos en los últimos cinco años, sin tomar en cuenta que hubieren participado como candidatos.

14.3.- En relación a la participación de un postulante nombrado como Ministro de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, debe aclararse que las resoluciones de destitución de dicha persona, estuvieron sujetas a procesos de apelación ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el tiempo en que se dio el proceso de concursos, por lo que no estaban ejecutoriadas para surtir el efecto legal de impedirle participar.

El Art. 296 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso como norma supletoria, dice: "La sentencia se ejecutoria: 1.- Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal"

14.4.- Sobre la participación del postulante que fuera nombrado Ministro Juez alterno de la Corte Superior de Justicia de Machala, sin haber rendido las pruebas de oposición, se encuentra debidamente clarificado que en ese caso se produjeron los siguientes hechos, de responsabilidad exclusiva de la Secretaría de la Comisión de Recursos Humanos:

a.- La información del proceso de concurso, constaba archivada exclusivamente en el computador de la Secretaría de la Comisión, a la que tenía acceso personal de dicha oficina, en ningún momento la Presidencia o los vocales de la Comisión de Recursos Humanos;

b.- La Secretaria de la Comisión, conjuntamente con la persona que le servía de apoyo para esa labor, escogida por ella y que laboraba en el mismo equipo informático, fueron los que prepararon el listado de candidatos idóneos, los cuadros finales de calificaciones y la nómina de postulantes, desglosando a los que se presentaron a concurso, los que se retiraron voluntariamente, los que no cumplían con los requisitos legales, los que salieron del proceso por impugnaciones, los que no podían continuar por no haberse presentado a las pruebas de oposición, los que no habían obtenido el cincuenta por ciento de la calificación de méritos y pruebas de oposición, todo lo cual fue hecho conocer a la Comisión de Recursos Humanos que procedió a su aprobación, autorizando

que sea puesto a conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme cumplió la Presidencia de la Comisión;

c.- De lo expuesto en base a la revisión de los archivos informáticos, se establece que existieron tres archivos, uno denominado "Méritos calificación, recalificación, total méritos y ex " creado el 8 de enero del 2008, con fecha de impresión de 19 de Febrero del 2008, en el que se asigna calificación de exámenes teórico y práctico a Nilo Eduardo Calero Aguilar, iguales que a Eduardo Efraín Calero Arregui; otro con el nombre de "Listado de Calificaciones Exámenes 15 y 16 de Enero.doc", creado el 31 de Enero del 2008, sin indicar si hubo impresión, en el que consta Nilo Eduardo Calero Aguilar, como que no rindió exámenes teórico y practico; y, un tercero, denominado "Cuadro Final de Calificaciones en Orden de Puntaje.doc.", creado el 18 de Febrero del 2008, con veinte revisiones registradas, pero sin indicar que se hubiera dado alguna impresión. Esas constancias, permiten deducir con lógica y apego a los hechos, que el archivo que fue utilizado para imprimir el cuadro presentado por la Secretaría a la Comisión de Recursos Humanos y que luego de aprobado fue remitido a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, fue el primero de los señalados, en el que consta con calificación el aspirante Calero Aguilar, consecuentemente fue un error garrafal cometido por esa dependencia lo que originó la desafortunada situación que incluso ha servido para justificar el examen especial practicado por la Contraloría.

Sobre la validación de esa información, la misma correspondía a la Secretaría, que manejaba toda la información, documentación y archivos relativos al proceso, o tal vez se quiere decir que debió ser hecho por la Presidencia o la Comisión de Recursos Humanos, cuando son los actuarios de las dependencias los que tienen como obligación dar fe de las actuaciones en los procesos, tanto administrativos como jurisdiccionales. Debería la Contraloría determinar "quienes tuvieron la responsabilidad de avalar la información".

Sin embargo de lo expuesto en el borrador del informe en relación al análisis informático, no se define que la deficiencia analizada, fue consecuencia de un craso error de la Secretaría y no de alguna interferencia o ingreso indebido en el sistema de computación, dejando sueltos los datos que permiten concluir que el error se dio en la Secretaría, dado que incluso señalan que "La Secretaría de la Comisión de Recursos Humanos (e), permitió compartir el directorio del computador a su cargo, al personal de apoyo, con todos los atributos de acceso a la información, sin aplicar criterios de confidencialidad, seguridad y validación de la información."

Hago llegar a usted y por su intermedio a quien corresponda, esta comunicación aclaratoria, a fin de que sea analizado y tomada en cuenta en el informe final, toda vez que las explicaciones lógicas, ajustadas a conceptos jurídicos, administrativos y razonables, pese a que en ciertas partes aunque han sido transcritos, no los han considerado para definir conclusiones, sin demostrar que se encuentren errados o no ajustado a la verdad. Tampoco se han basado las conclusiones en las grabaciones de las sesiones, que constituyen instrumento público, las que debieron obligatoriamente ser revisadas, pues en ellas consta detalladamente todos los aspectos que se analizaron y resolvieron en el manejo del proceso. Esa omisión determina que las observaciones realizadas, las conclusiones señaladas en el informe, no tengan la objetividad que un examen especial debe poseer.

Si las aclaraciones realizadas por el suscrito, en varias comunicaciones remitidas al Jefe del Equipo, no permiten desvirtuar las observaciones, estimo que debería señalarse las razones para ello y no simplemente desecharlas con una frase como aquella de que no desvirtúan lo aseverado por la auditoría.

En cuanto a las recomendaciones estimo que deberán ser analizadas por los organismos y funcionarios respectivos, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, para determinar si procede incorporarlas como normatividad interna, toda vez que el manejo de los procesos de selección tienen que ser fundamentalmente objetivos y ajustados a la necesidad de proveer los cargos con los elementos más idóneos.

Atentamente.



Dr. Ulpiano Salazar Ochoa  
EX - PRESIDENTE DE LA COMISION DE  
RECURSOS HUMANOS DEL CNJ.

